

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

a) a continuación del considerando noveno el motivo que igualmente se identifica como noveno, pasa a ser “noveno bis”; el segundo motivo identificado como ducentésimo trigésimo segundo se modifica a “ducentésimo trigésimo tercero” y el siguiente corresponde al “ducentésimo trigésimo cuarto”;

b) en el décimo quinto se sustituye la frase “la confesión calificada”, por “los dichos”; en el mismo motivo se reemplaza “Procesal” por “Procedimiento”;

c) en el razonamiento vigésimo se elimina “constituyen una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal,” y se agrega al final del mismo “Lo anterior, en conjunto con los indicios que se desprenden de los antecedentes del motivo primero, lo que satisface la exigencia del artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Penal;

d) en el fundamento vigésimo segundo se reemplaza “la declaración de Ricardo Lawrence, es una confesión calificada en los términos del artículo 432 del Código de Procedimiento Penal” por “en su declaración Lawrence”.

e) en el motivo vigésimo quinto se sustituye “confesión calificada” por “declaración”, y se elimina “en los términos del artículo 432 del Código de Procedimiento Penal”;

d) en el fundamento vigésimo séptimo se sustituye “constituyen una confesión calificada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, pues en ellas reconoce” por “permiten afirmar”. En el siguiente se sustituye “la confesión de Ciro Torre, en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, por “lo reconocido por Ciro Torre”;

e) en el motivo trigésimo segundo se elimina “constituye una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal. En el siguiente se modifica “la confesión calificada” por “los dichos del acusado”;

f) en el considerando trigésimo quinto se cambia “constituye una confesión calificada que reúne las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de que” por “permiten afirmar”. En el siguiente se modifica “la confesión calificada” por “los declarado”;

g) en el razonamiento cuadragésimo primero se elimina “es un confesión que reúne las condiciones del artículo 431 del Código de Procedimiento Penal, lo que”, en el cuadragésimo tercero se suprime “es una confesión que reúne las



condiciones del artículo 432 del Código de Procedimiento Penal”;

h) en el fundamento cuadragésimo noveno se excluye “constituyen una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal”; en el razonamiento quincuagésimo primero se suprime “es una confesión calificada que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal”, en el quincuagésimo segundo se modifica “la confesión calificada” por “los dichos”;

i) en el fundamento sexagésimo octavo a continuación del vocablo “Que” se agrega “de” y se suprime “es una confesión que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, permite tener por probada la participación que en calidad de autor le ha correspondido en el caso sub lite, pues de ella”; en el razonamiento septuagésimo octavo se elimina “son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal”; en el motivo nonagésimo “son una confesión calificada, que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal”; en el motivo centésimo décimo se elimina “son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código Procesal Penal”; en la reflexión centésimo trigésimo se elimina “constituyen una confesión judicial que por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal”; en el centésimo trigésimo octavo, centésimo cuadragésimo octavo, centésimo quincuagésimo y centésimo sexagésimo cuarto se elimina “son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal”; en el centésimo quincuagésimo sexto, centésimo quincuagésimo octavo, centésimo sexagésimo y centésimo septagésimo segundo se elimina “son una confesión judicial que por reunir las condiciones del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal”; en el razonamiento centésimo quincuagésimo séptimo, se sustituye el nombre de “Miguel” por “Juan”:

i) se elimina los motivos quincuagésimo primero y segundo, sexagésimo segundo, sexagésimo cuarto, septuagésimo segundo, octogésimo noveno, nonagésimo, centésimo segundo, centésimo cuarto, centésimo décimo sexto, centésimo décimo octavo, centésimo vigésimo, centésimo vigésimo sexto, centésimo vigésimo octavo, centésimo trigésimo segundo, centésimo trigésimo cuarto, centésimo cuadragésimo;

j) se eliminan los considerandos trigésimo octavo, trigésimo noveno; cuadragésimo quinto, quincuagésimo cuarto, quincuagésimo sexto, sexagésimo,



sexagésimo cuarto, sexagésimo sexto, septuagésimo, septuagésimo cuatro, septuagésimo sexto, octogésimo, octogésimo segundo, octogésimo cuarto, octogésimo sexto, octogésimo octavo, nonagésimo segundo, nonagésimo cuarto, nonagésimo sexto, nonagésimo octavo, centésimo, centésimo sexto, centésimo octavo, centésimo décimo segundo, centésimo décimo cuarto, centésimo vigésimo segundo, centésimo vigésimo cuarto, centésimo trigésimo sexto, centésimo cuadragésimo segundo, centésimo cuadragésimo cuarto, centésimo cuadragésimo sexto, centésimo sexagésimo sexto, centésimo septagésimo;

k) en el motivo centésimo septagésimo noveno se sustituye “artículo 15 N° 1”, por “artículo 15 N° 2”; se elimina el párrafo final del considerando desde “Que no favorece” hasta el punto aparte; en el motivo Centésimo nonagésimo octavo se sustituye “García” por “Saldías”.

l) se elimina el motivo centésimo octagésimo cuarto; en el centésimo octogésimo quinto se eliminan los párrafos primero y segundo; en el tercero se sustituye “ representados” por “representado”, en el cuarto se sustituye “ya sea como autor o cómplice en su caso” por “de Aravena Aravena”, se suprimen los razonamientos centésimo nonagésimo quinto, centésimo nonagésimo séptimo,

m) en el ducentésimo primero se eliminan los acápites quinto y sexto, y se excluye el razonamiento ducentésimo tercero; en el ducentésimo quinto se eliminan los párrafo sexto, en el ducentésimo séptimo se elimina el acápite cuarto, se eliminan los motivos ducentésimo noveno, ducentésimo décimo primero, ducentésimo décimo séptimo, ducentésimo vigésimo tercero, ducentésimo vigésimo quinto, ducentésimo vigésimo séptimo, ducentésimo vigésimo noveno, ducentésimo trigésimo quinto, ducentésimo cuadragésimo sexto, en el motivo ducentésimo décimo noveno se reemplaza “González Moreno” por “Concha Rodriguez”, en el ducentésimo vigésimo primero se excluye el párrafo cuarto, en el considerando ducentésimo trigésimo séptimo se modifica “15 N° 1” por “15 N° 2” y se sustituye “de manera inmediata y directa” por “en los términos de la norma citada”, en el fundamento ducentésimo trigésimo noveno se modifica el acápite primero por el siguiente “ Que la defensa de Rudeslindo Urrutia Jorquera, Julio José Hoyos Zegarra, Gustavo Galvarino Caruman Soto y Victor Manuel Molina Astete, su defensa invoca lo siguiente:” en la reflexión siguiente se sustituye desde “de Ortiz” hasta “Moreno” y se reemplaza por “de los acusados antes individualizados”, y se elimina el párrafo cuarto;

n) en el motivo ducentésimo cuadragésimo primero se modifica el apartado



primero por “Que la defensa de Ricardo Victor Lawrence Mires, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez y Juan Ángel Urbina Céceres, plantea lo siguiente:”; en el ducentésimo cuadragésimo segundo se cambia el párrafo primero por “Que no se hará lugar a la solicitud de absolución de los acusados individualizados en el razonamiento anterior por lo dicho en los fundamentos del fallo de primer grado y complementado por las reflexiones de los considerandos décimo cuarto y décimo quinto de este fallo; en el mismo considerando se elimina el párrafo segundo; en el ducentésimo cuadragésimo cuarto se elimina la frase final del acápite segundo desde “esto último”, se suprime el párrafo tercero;

ñ) en el razonamiento ducentésimo sexagésimo primero se agrega a continuación de “Castillo”, la prevista en el inciso tercero de la norma, pues la privación de libertad de la víctima se ha prolongado por más de 90 días y produjo un grave daño en la persona lo que se tradujo en su desaparición”; se elimina el motivo ducentésimo sexagésimo tercero a ducentésimo sexagésimo sexto; y

o) se elimina el motivo ducentésimo sexagésimo;

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la sentencia de primer grado que se revisa, en lo resolutive declara lo siguiente:

I- Que se rechazan como cuestión de fondo, las excepciones de Amnistía, y Prescripción de la Acción Penal, alegadas por las defensas que se detallan en el considerandos centésimo septuagésimo tercero

II- Que se condena a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda; a César Manríquez Bravo; a Pedro Octavio Espinoza Bravo; a Marcelo Luis Moren Brito; a Miguel Krassnoff Martchenko y a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de TRECE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas , como autores del delito de Secuestro calificado de MIGUEL ÁNGEL ACUÑA CASTILLO previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 8 de Julio de 1974.

III- Que se condena a: Gerardo Ernesto Urrich González; a Gerardo Ernesto Godoy García; a Ricardo Víctor Lawrence Mires; a Ciro Ernesto Torrè Sáez; a Sergio Hernán Castillo González; a Manuel Andrés Carevic Cubillos; a



José Nelson Fuentealba Saldías; a Basclay Humberto Zapata Reyes; a José Enrique Fuentes Torres; a José Mario Friz Esparza; a Julio José Hoyos Zegarra; a Nelson Alberto Paz Bustamante; a Claudio Orlando Orellana de la Pinta; a Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar; a Gustavo Galvarino Caruman Soto; a Hiro Álvarez Vega; a José Alfonso Ojeda Obando; a Luis Salvador Villarroel Gutiérrez; a Olegario Enrique González Moreno; a Orlando Jesús Torrejón Gatica; a Rudeslindo Urrutia Jorquera; a Alfredo Orlando Moya Tejeda; a Carlos Alfonso Sáez Sanhuesa; a Fernando Enrique Guerra Guajardo; a Hernán Patricio Valenzuela Salas; a Hugo Rubén Delgado Carrasco; a Juan Alfredo Villanueva Alvear; a Juan Evaristo Duarte Gallegos; a Lautaro Eugenio Díaz Espinoza; a Leónidas Emiliano Méndez Moreno; a Pedro Ariel Araneda Araneda; a Rafael De Jesús Riveros Frost; a Víctor Manuel Molina Astete , a Manuel Rivas Díaz, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Cáceres, Risiere del Prado Altez España , Hermon Helec Alfaro Mundaca y Raúl Juan Rodríguez Ponte ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de DIEZ AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como autores del delito de Secuestro calificado de MIGUEL ÁNGEL ACUÑA CASTILLO , previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 8 de Julio de 1974.

IV- Que se condena a : Luis Eduardo Mora Cerda; a José Jaime Mora Diocares; a Camilo Torres Negrier; a Carlos Justo Bermúdez Méndez; a Claudio Enrique Pacheco Fernández; a Fernando Adrián Roa Montaña; a Gerardo Meza Acuña; a Héctor Raúl Valdebenito Araya; a Jaime Humberto Paris Ramos; a Jorge Laureano Sagardia Monje; a José Dorohi Hormazabal Rodríguez; a José Manuel Sarmiento Sotelo; a José Stalin Muñoz Leal; a Juvenal Alfonso Piña Garrido; a Luis René Torres Méndez; a Manuel Antonio Montre Méndez; a Máximo Ramón Aliaga Soto; a Moisés Paulino Campos Figueroa; a Nelson Aquiles Ortiz Vignolo; a Nelson Eduardo Iturriaga Cortes; a Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo; a Reinaldo Alfonso Concha Orellana; a Sergio Hernán Castro Andrade; a Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez; a Gustavo Humberto Apablaza Meneses; a Héctor Carlos Díaz Cabezas; a Jorge Antonio Lepileo Barrios; a Oscar Belarmino La Flor Flores; a Rufino Espinoza Espinoza, a



Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Héctor Manuel Lira Aravena y , a Sergio Iván Díaz Lara ya individualizados en autos, a sufrir cada uno la pena de CUATRO AÑOS de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y pago de las costas, en calidad de Cómplices del delito de Secuestro calificado de MIGUEL ÁNGEL ACUÑA CASTILLO , previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 8 de Julio de 1974.

V- Que se absuelve a Rodolfo Valentino Cocha Rodriguez y, a Armando Segundo Cofre Correa, de la acusación dictada en su contra como autores del delito de secuestro Calificado de Miguel Ángel Acuña Castillo.

VI- Que se acoge, la demanda interpuesta a fojas 6877 y 6890, y se condena al FISCO DE CHILE, representado en autos por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, a pagar a doña Sonia Acuña Castillo, a doña Rosa del Tránsito Acuña Castillo a don Luis Alberto Acuña Castillo, una indemnización por la suma de Treinta Millones de pesos (\$ 30.000.000) a cada uno, más reajustes conforme al alza del Índice de Precios al Consumidor se devenguen a contar de la fecha de esta sentencia y hasta la de su pago efectivo, dicha suma así reajustada devengará además el intereses corrientes para operaciones reajustables por igual período. Se condena además al Fisco al pago de las costas de la acción civil.

Segundo: Que, tal como se indicó en los motivos primero y segundo de la sentencia en alzada, la presente causa se originó para investigar la denuncia -y posterior querrela- respecto de la desaparición forzada de Miguel Ángel Acuña Castillo, a partir de un día determinado del mes de julio del año 1974, después de haber sido detenido por agentes del Estado, pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) el día 8 de julio de ese año, y mantenido en el centro de detención conocido como “Londres 38”, comuna de Santiago, lugar que era custodiado por guardias armados, donde fue objeto de torturas, provocadas por agentes de ese organismo, desconociéndose posteriormente su paradero, hasta el día de hoy.

Ese hecho ha sido calificado como un delito consumado de secuestro calificado en la persona de Miguel Ángel Acuña Castillo, perpetrado en esta ciudad, desde el 8 de julio de 1974.



No cabe duda que el delito referido constituye un crimen de lesa humanidad, toda vez que los secuestros calificados -denominadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como “desapariciones forzadas”- forman parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de un grupo determinado de la población civil, conformado, en este caso, por miembros y adherentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), condición que tenía a esa época la víctima; por otro lado, es requisito común para concebir el delito como de lesa humanidad que los autores o cómplices sean agentes del Estado, calidad que a esa época ostentaban los acusados.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra - legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

Cuarto: Que procede en este caso establecer cuál es el grado de participación que se atribuye a cada uno de los acusados en el delito de que se trata y resolver en consecuencia, la conducta sancionada conforme a los hechos de la acusación.

Quinto: Que los antecedentes fácticos asentados en el fundamento segundo de la sentencia se tienen por acreditados con los elementos de convicción indicados en el razonamiento primero, en particular con las declaraciones de Manuel Acuña Rojas, María Violeta Castillo Serrano y Rosa Acuña Castillo, lo que llevan a establecer que la víctima fue sacada de su domicilio a las 23, 30 horas del día 8 de julio de 1974, por un compañero de curso de nombre Héctor Garay, junto a otros individuos de civil, y luego subidos a la fuerza a una camioneta Chevrolet, color plomizo, casi blanco, perdiéndose todo rastro de él hasta la fecha. Refieren que por averiguaciones posteriores logran identificar a uno de los captores como Osvaldo Romo Mena. La madre del ofendido agrega que realizó diligencias para averiguar el destino de su hijo interpuso un recurso de amparo, conversó con los Comandantes Correa y Ramírez en diciembre de 1974, y con el Coronel en retiro Armando Smock, quien ratifica que su hijo estaba detenido por la DINA, no existiendo certeza de los centros a que habría sido llevado; indica también que luego del hecho se



presentó en su casa Osvaldo Romo, informando la detención de su hijo, lo que es ratificado por la hermana de la víctima.

Por otro lado, lo declarado por Osvaldo Romo Mena, Samuel Fuenzalida Devia, René Alfaro Fernández, Marcia Merino Vega, Nelson Ortíz Vignolo, Luz Arce Sandoval, Osvaldo Tapia Alvarez, Daniel Galaz Orellana y José Yévenes Vergara, permiten establecer la forma de funcionamiento y estructura de la DINA, a esa época. Así, se demuestra que al mando de ella se encontraba Manuel Contreras Sepúlveda, como subjefe el Brigadier Pedro Espinoza Bravo, que existían centro ilegales de detención, entre ellos Londres 38 o Yucatán; que la DINA actuaba a través de brigadas, entre ellas Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito y estas divididas en agrupaciones operativas asignadas a distintos centros de detención y torturas. En el recinto de Londres 38, operaban varias agrupaciones con el claro objetivo de desarticular grupos políticos a través de detenciones ilegales, torturas y ejecuciones. Así las citadas declaraciones permiten establecer que el grupo “Halcón”, estaba a cargo de Miguel Krassnoff; “Tucán”, a cargo de Gerardo Godoy García; “Cóndor”, a cargo de Ciro Torré, Carevic y en parte Felipe Bascur y “Águila”, a cargo de Ricardo Lawrence Mires. A su vez, de esas mismas declaraciones, se puede inferir que el grupo “Halcón” estaba integrado -entre otros- por Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes y José Enrique Fuentes Torres.

Sexto: Que en términos generales se hace necesario señalar que para determinar la calidad de autor en el ilícito de que se trata –sin que ellos sea determinante- se debe tener presente que los antecedentes del sumario sitúan a un gran número de acusados prestando diversas funciones en Londres 38 en la época de ocurrencia de los hechos; además, la misma prueba reunida durante la instrucción da cuenta que la víctima permaneció allí detenido en calidad de “prisioneros”, y que alguno de los testigos indican claramente que ese lugar era un centro clandestino de detención y tortura, con una estructura jerarquizada destinada a perseguir opositores al régimen militar vigente en el país.

Enseguida cabe señalar también que la coincidencia temporal no se reduce únicamente a eso, sino que algunos acusados, en los términos que a continuación se dirá, tenían de una u otra forma y en mayor o menor medida, contacto con las personas detenidas en dicho centro y la conducta que cada uno de ellos desplegaba -mando, vigilancia, interrogación, aplicación de apremios ilegítimos y otros- permitía o facilitaba que ese encierro o privación de libertad, sin derecho

alguno, se materializara, mantuviera y perpetuara, tomando con ello parte en la ejecución de la acción descrita por el tipo penal del secuestro de una manera inmediata y directa o bien impidiendo o procurando impedir que se evite, de modo tal que no cabe sino estimarlos autores conforme al N° 1 del artículo 15 del Código Penal o en alguna de las otras hipótesis de la norma, según sea el caso.

Ahora bien, la eventual imposibilidad de estos encausados en orden a poner término a la ejecución del hecho interrumpiendo la mantención del estado antijurídico que supone el secuestro, no importa afirmar a priori que hubieran carecido del dominio del hecho y que, por lo mismo, no pueda considerárseles autores, pues lo relevante es que cada una de estas personas haya dirigido conscientemente sus actos a la consecución de un fin, cuál fue el mantenimiento del encierro o detención y desaparición del afectado. Con ello, se logra configurar tanto objetiva como subjetivamente la descripción típica del artículo 141 del referido Código y ese acto puede atribuírseles como obra suya.

Séptimo: Que en lo concreto, en cuanto a la participación del encartado César Manríquez Bravo, en calidad de autor, este tribunal comparte lo razonado en el motivo octavo del fallo de primer grado, a lo que se agrega que la testigo Rosa Humilde Román Hernández, agente de la DINA desde enero de 1974, indica que la BIM tenía el mando sobre la brigada Caupolicán y Purén y lo dicho por Nelson Ortiz Vignolo, quien afirma que como agente de la DINA se desempeñó en Londres 38 como miembro de la brigada Caupolicán entre junio y agosto de 1974. Además lo narrado por la testigo Luz Arce Sandoval quien explica que todo el trabajo de la DINA en los centros clandestinos de detención y torturas estaba a cargo de la BIM y que en ella se agrupaban las distintas unidades operativas, como Caupolicán y Purén.

En cuanto al acusado Pedro Espinoza Bravo, la responsabilidad que se le atribuye no se estrella con lo relatado por Manríquez, por cuanto éste solo afirma que en noviembre del año 1974 entregó a Espinoza las “instalaciones de Rinconada de Maipú”, afirmación que en manera alguna descarta su participación por cuanto Espinoza Bravo formaba parte de mando de la BIM, como lo explica Eugenio Fieldhouse Chavez, funcionario de Investigaciones perteneciente a DINA desde Junio de 1974, al indicar que el acusado estaba al mando de la Brigada Caupolicán y asumiendo luego la jefatura del Cuartel de Belgrado cuando se retira el Coronel Manríquez; expone también que en la plana mayor de la BIM estaba Cesar Manríquez y en segundo lugar Pedro Espinoza. En efecto, la

sentencia establece su responsabilidad sobre la base de ser segundo jefe de la organización, hecho ratificado por los dichos de los coimputados Blasclay Zapata, José Jaime Mora Diocares y especialmente Héctor Lira Aravena, quienes están contestes en que Espinoza Bravo era uno de los jefes de la BIM, unidad que formaba parte de la actividad represora diseñada para el trabajo de la DINA; a lo anterior se agrega que Espinoza igualmente estuvo presente en la instrucción impartida en las Rocas de Santo Domingo, y los testigos que se citan en el motivo Noveno de la sentencia dan cuenta que la BIM controlaba todas las actividades de las brigadas Caupolicán y Purén, por lo que su desconocimiento acerca de los centros clandestinos de la DINA y la forma de operar, no puede ser oída.

Octavo: Que en relación a Gerardo Godoy García, no solo obra en autos lo declarado por este en su indagatoria, sino también, lo narrado por la testigo Erika Hennigs Cepeda –fojas 522 y 871- quien estuvo detenida en Londres 38 entre el 30 de junio y el 17 agosto de 1978, al expresar que fue torturada, que en el lugar logró identificar como detenido a la víctima, y que en todo momento en que se le aplicó tortura estuvieron presentes unos sujetos que individualiza como Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, Blasclay Zapata, Gerardo Godoy y Osvaldo Romo. Asimismo, obra en autos lo declarado por René Alfaro Fernández, agente de la DINA, destinado a Londres 38 entre noviembre de 1973 y marzo de 1974, quien refiere que Godoy era jefe del grupo Tucán y que los jefes interrogaban a los detenidos. También la testigo Marcia Merino Vega, señala que fue detenida en mayo de 1974, que estuvo en Londres 38 hasta el 18 de agosto de ese año, conociendo allí a Gerardo Godoy. Lo anterior permiten asentar que existe un conjunto de indicios serios y calificados para presumir, en los términos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, la participación el acusado en los hechos en calidad de autor del N° 2 del artículos 15 del Código Penal.

Noveno: Que en cuanto a Ricardo Víctor Lawrence Mires, no solo obra en autos los hechos reconocidos por éste que se indican en el motivo vigésimo primero del fallo que se revisa, sino también los dichos del testigo Samuel Fuenzalida Devia quien lo sindicó como uno de los jefes de un grupo operativo interior del centro clandestino de detención de Londres 38, agregando que allí vio torturar, y que ello le consta por haber cumplido en el lugar funciones de guardia interno y externo; labores de jefatura que igualmente le atribuye René Alfaro Fernández, Eugenio Fieldhause Chávez y Osval Tapia Alvarez.



Décimo: Que este tribunal se estará también a lo razonado por el juez de primer grado en cuanto a la participación, en calidad de autores, de Raúl Iturriaga Neuman (décimo tercero a décimo quinto); Miguel Krassnoff Martchenko, (considerandos décimo sexto a décimo octavo), Gerardo Urrich González, (veinticuatro y vigésimo quinto); Ciro Torrre Sáez, (vigésimo sexto a vigésimo octavo), Manuel Caveric Cubillos (Considerando trigésimo primero , trigésimo segundo y trigésimo tercero), José Fuentealba Saldías (trigésimo cuarto a trigésimo sexto), Julio José Hoyos Zegarra (Cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno), Nelson Paz Bustamante (quinguagésimo a quinquagésimo segundo), Claudio Orlando Orellana de la Pinta (quincuagésimo séptimo y y quincuagésimo octavo).

En cuanto a Blasclay Zapata Reyes, no solo obra en autos lo declarado por éste y que se expone en el fundamento cuadragésimo del fallo de primer grado, sino también los dichos de Osvaldo Romo, Erika Henning Cepeda, René Alfaro Fernández, Eugenio Fieldhousen Chavez, Rosa Ramos Hernández, Luz Arce Sandoval, Osvaldo Tapia Alvarez y José Yevenes Vergara, quienes sitúan al acusado en Londres 38, al tiempo en que la víctima estuvo detenida y fue vista torturada en ese cuartel, afirmando, además, que era integrante del grupo operativo Halcón. Así las cosas, obra en autos un conjunto de antecedentes para presumir que el acusado pertenecía a una brigada operativa al mando de Krassnoff al igual que Osvaldo Romo, encargada de exterminar a militantes del MIR, por lo que su participación en calidad de autor es la del N° 1 del artículo 15 del Código Penal, sobre todo si se tiene presente que según los dichos de la madre de la víctima Osvaldo Romo fue una de las personas que practicó la detención de su hijo y se encuentra probado en autos que éste era agente operativo de la agrupación Halcón.

Undécimo: Que es del caso señalar que la complicidad prevista en el artículo 16 del Código Penal, dada la amplitud del artículo 15 sobre la autoría, queda muy reducida en nuestra legislación sustantiva penal y con todos los elementos que se analizan en el fallo de primera instancia, y los que se ha referido más arriba, es claro que la participación criminal de los acusados Manríquez Bravo, Espinoza Bravo, Krassnoff, Iturriaga Neumann, Urich González, Lawrence Mires, Torres Sáez, Castillo Gonzalez, Carevic Cubillos y Fuentealba Saldías, es la de autor prevista en el N°2 del artículo 15 del Código Penal, por cuanto si bien no existen antecedentes para atribuirles participación directa en la

detención de la víctima, tienen la calidad de autores por cuanto inducen directamente a otro a ejecutar el hecho y que, por las consideraciones expuestas en torno al comentario de esta forma de autoría en relación con los grupos organizados jerárquicamente, implican el ejercicio de dirección en la transmisión de la orden a los eslabones propiamente de ejecución.

Duodécimo Que en cuanto a José Fuentes Torres no solo obra en autos el reconocimiento de éste en orden a haber participado como integrantes del grupo operativo Halcón en Londres 38 desde junio de 1974 y durante cuatro meses, sino también lo sindicaba en esa calidad Osvaldo Romo, quien lo hacía en la misma agrupación, además de Mena y René Alfaro Fernández, agrupación que detuvo a la víctima en su domicilio. Por consiguiente, su participación corresponde a la hipótesis del N° 1 del artículo 15 del Código Penal.

Décimo tercero: Que en cuanto a Gustavo Galvarino Carumán, de sus dichos se desprende que en el Londres 38 no solo realizó labores de recopilación de información, sino que pertenecía a la agrupación Halcón –unidad operativa que intervino directamente en la privación de libertad del ofendido- y ejecutaba labores de guardia de seguridad en la época en que la víctima estuvo privada de libertad y fue torturada; lo anterior evidencia que su actuar configura un aporte funcional al plan delictual de la DINA, sobre todo si se tiene presente que integraba la misma agrupación que Osvaldo Romo quien fue identificado por los familiares de la víctima como uno de sus captores. En estas condiciones, su participación se encuadra en el N° 1 del artículo 15 del Código Penal. Lo mismo acontece respecto a José Alfonso Ojeda Obando, quien cumplió funciones en Londres 38 bajo las órdenes de Lawrence y Ciro Torr , ejecutando ordenes de investigar y detenciones de personas consideradas subversivas o extremistas, es decir, labores claramente operativas destinadas a un mismo fin il cito; reconoce haber visto en ese lugar a personas privadas de libertad, amarradas, vendadas y haber traslado detenidos a Tejas Verdes, asimismo, refiere que estuvo en Londres 38 como seis meses hasta septiembre de 1974, dice desconocer el destino de los detenidos pero sospecha que iba a ser ejecutados.

Décimo cuarto: Que en cuanto a Manuel Rivas D az, para efectos de acreditar su responsabilidad no solo obran en autos los hechos narrados por  ste en cuanto a que pertenec a el grupo “los papi” de Investigaciones de Chile, cuya labor al interior de Londres 38 era interrogar a los detenidos conforme a una pauta entregada por los jefes de grupos operativo, sino que tal versi n aparece ratificada

por Osvaldo Romo, Fuenzalida Devia, Gutiérrez Rubilar y Lira Aravena, permaneciendo hasta agosto de 1974 en ese cuartel clandestino. El acusado desconoce la aplicación de tormentos pero sus dichos resultan contradictorios con los relatos de otros acusados y testigos que estuvieron también privados de libertad en ese centro clandestino, pues ellos afirman que las personas privadas de libertad eran sometidas a interrogatorios bajo torturas, específicamente, la aplicación de corriente en sus cuerpos para obtener información. Además, el mismo encartado expone que en la pauta que recibía se anotaba “vida” o “muerte”. En ese contexto, ha de concluirse que la prueba arroja un conjunto de indicios, no solo configurados por la época en que se ejecuta la conducta aceptada, sino también porque la víctima fue vista con señales de haber sido torturado en una data coetánea a su ingreso, lo que permiten presumir que le asiste responsabilidad en los hechos en conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal. El mismo fundamento sirve igualmente para establecer la participación de Hugo Hernández Valle, detective segundo, Juan Urbina Cáceres, subinspector, Risiere Altez España, Inspector primero, y Raúl Rodríguez Ponte, detective, Helmoc Alfaro Mundaca, Inspector, por cuanto reconocen igualmente que cumplieron funciones de interrogadores en Londres 38, en la época en que llegó detenida la víctima, quedando acreditado por sus dichos que era la única actividad que ejecutaban conforme a las pautas entregadas por otros agentes, de lo cual es dable presumir, conforme a la estructura del trabajo al interior de ese centro clandestino, que una vez ingresado a ese lugar el ofendido fue puesto a disposición de éstos interrogadores, por lo cual les asiste responsabilidad en calidad de coautores.

Décimo quinto: Que en cuanto a Rudelino Urrutia Jorquera (centésimo noveno y centésimo décimo), este reconoce haber recibido los detenidos que eran ingresados a Londres 38, les solicitaba su cédula de identidad, les retiraba sus artículos personales y los registraba en un libro de guardia; reconoce que estuvo en ese lugar 8 a 10 meses luego del curso en Las Rocas de Santo Domingo. A la versión del acusado se suma la de Fernando Guerra Guajardo quien afirma que en calidad de conscripto cumplió labores de guardia en ese centro y que uno de los jefes de guardia era Urrutia Jorquera; refiere que los nombres de los detenidos se anotaban en un libro de guardia donde se dejaba constancia del grupo que lo había traído, se les sacaban sus pertenencias personales y las guardaban o se las entregaban a los jefes del recinto; dice que

normalmente se les interrogaba en el baño del cuartel y también en las oficinas de Moren, Ciro Torr  y Manuel Castillo y que escuchaba que se hac a bajo apremios; las  rdenes de trasladar los detenidos era transmitida por el jefe de guardia y  sta se verificaba en un cam on con logo de un frigor fico.

Juan Duarte Gallegos tambi n reconoce haber sido jefe de guardia en Londres 38, describe la forma en que se hac a el ingreso de los detenidos la que es coincidente con la versi n dada por Urrutia Jorquera, afirma que solo exist a una guardia, y que los interrogatorios se hac an por el personal aprehensor, que formaba parte de la brigada Pur n, que tambi n realizaba labores de seguridad en el transporte de los detenidos y que cuando lo hac a  l iba al mando de la operaci n.

Pedro Araneda Araneda no solo reconoce haber participado en la Brigada Pur n, sino tambi n refiere haberse desempe n  en Londres 38 como comandante de guardia, recibiendo las personas que ingresaban al lugar en calidad de detenidos, los anotaba en los libros respectivo con constancia del grupo operativo que los llevaba al lugar clandestino y estaba a cargo de controlarlos.

V ctor Manuel Molina Astete, tambi n expresa que cumpli  funciones en Londres 38 como jefe de guardia, que estaba a cargo de los soldados conscriptos que cumpl an los turnos que  l dispon a para la custodia armada de los detenidos, expone que los detenidos eran tra dos por los agentes del cuartel, los bajaban de la camioneta y los pasaban a la guardia, vendados y los sub an al segundo piso donde eran interrogados bajo torturas y luego quedaban en el primer piso sentados en un silla vendados con un guardia que  l dispon a custodi ndolos.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que una vez que las personas eran privadas de libertad por los agentes operativos, la custodia de ellos quedaba a cargo de los jefes de guardia, pues estos no solo los registraban en el libro de guardia, sino tambi n les quitaba sus documentos de identidad y dem s pertenencias. Urrutia Jorquera, Duarte Gallegos, Araneda Araneda y Molina Astete, si bien dicen desconocer todo antecedente de la v ctima, existe en conjunto de elementos de cargo para adquirir convicci n en orden a su participaci n en calidad de autores en el il cito investigado por cuanto en forma directa –en la  poca en que el ofendido fue llevado a ese cuartel y visto con vida por los testigos-  stos contribuyeron con su actuar a mantenerlo en ese estado y a disponer personal armado para su custodia, lo que demuestra que su actuar era

CGWB
DFYBN

funcional a la comisión del delito lo que permite configurar su participación en calidad de coautores.

Décimo sexto: Que respecto a los acusados Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar 61, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza 117, Fernando Enrique Guerra Guajardo, 119, Hernán Valenzuela Salas, 125, Juan Villanueva Alvear, 127, Leonidas Méndez Moreno, 133, Rafael de Jesús Riveros Frost 139, el sentenciador acreditó su participación de conformidad a la norma del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, esto es, por estimarlos confeso como **autores** del hecho investigado. Pero tal hipótesis no se presenta en el caso de autos por cuanto el citado precepto exige que el acusado reconozca o admita su intervención criminal en el delito que se le imputa y que tales hechos puedan ser encuadrados en alguno de los presupuestos del artículo 15 del Código Penal, es decir, han de ser suficientes para atribuirles participación como autores inmediatos, mediatos o en caso de acreditarse el dominio funcional del hecho para ser considerados coautores. En la especie, Gutiérrez acepta únicamente que en Londres 38 cumplió la misión de búsqueda de información de partidos políticos y subversivos; Sáez Sanhueza afirma que solo estuvo en dicho cuartel hasta mayo de 1974 y se desempeñó como custodio de detenidos en tránsito sin ejecutar labores operativas; Guerra Guajardo y Villanueva Alvear, eran soldados conscriptos a la fecha de los hechos, solo acepta que ejecutaron labores de guardia, sin participar en el registro de las personas privadas de libertad, sin presenciar ni interrogar detenidos y que su participación directa con los detenidos fue asistirlos para ir al baño; Valenzuela Salas reconoce haber desempeñado en Londres 38 labores de guardia interno, sin contacto con los detenidos, Méndez Moreno, solo reconoce haber realizado funciones de logística en allanamientos, mantenimiento de vehículos como mecánico y labores de guardia; Riveros Frost expone que realizó labores de guarda de cuartel, que no realizó traslado de prisioneros, ni mantuvo comunicación con ellos. Tales antecedentes, sin que obren en autos otros elementos de convicción diferentes para arribar a una conclusión de autoría, resultan insuficientes para atribuirle responsabilidad criminal en los hechos investigados.

Décimo séptimo: Que en relación a Hiro Álvarez Vega, Olegario González Moreno, Orlando Torrejón Gatica, Alfredo Moya Tejeda, Lautaro Díaz Espinoza, el sentenciador estimó que los hechos de sus indagatorias cumplían los requisitos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal y, en consecuencia, afirmando

que existe una confesión calificada los tuvo por confesos de su participación en calidad de autores del delito de secuestro calificado. Sin embargo, de sus dichos se advierte que en relación a los hechos que configuran el ilícito que se sanciona en esta causa nada han reconocido que permita imputarles responsabilidad. En efecto, la sola circunstancia de haber pertenecido a la DINA, y de realizar labores de investigación, allanamiento como apoyo a grupos operativos, cumplir turnos como guardias o conductores de vehículos donde se practicaban las diligencia encomendadas para recopilar antecedentes de ciertas personas, o traslados de detenidos en la época en que la víctima fue privada de libertad y vista en el Londres 38, resultan insuficiente para ese fin desde que no existen elementos de convicción suficientes que permitan determinar que sus actos contribuyeron de manera directa o indirecta a la privación de libertad del ofendido o que estuvieron vinculados y concertados de alguna manera a su privación de libertad, encierro, tortura y desaparición, por cuanto la mayoría de ellos ejecutaban labores fuera del cuartel.

Distinta es la situación del acusado Nelson Paz Bustamante; éste reconoce que perteneció a la brigada Caupolicán y al Grupo Halcón que operaba en Londres 38, pero refiere que lo hizo hasta abril de 1974, por haber sido destinado a un recinto militar en Las Rocas de Santo Domingo. Si bien el sentenciador dio por acreditada su participación en el delito investigado con los dichos de Torres Fuentes, Zapata Reyes, Romo Mena y Luz Arce, ello no concluyente para ese fin, por cuanto el propio encartado acepta que perteneció a las DINA y a un grupo operativo, pero no lo hizo en la época en que fue privado de libertad Acuña Castro. Por consiguiente, no existe certeza de que el acusado ejecutó un actuar que autorice para imputarle responsabilidad penal en los hechos indagados. En efecto obra en autos –fojas 9156, Hoja de Vida de Paz Bustamante en la cual consta que fue sancionado en mayo de 1974 con arresto preventivo al Cuartel de Maipú. Asimismo, se acompañaron a la causa las Calificaciones del acusado donde se advierte que en el periodo “7 de diciembre de 1973 al 30 de junio de 1974”, fue calificado por su jefe directo “Miguel Krasnoff” y que en el periodo “comprendido entre el 1 de julio de 1974 y el 30 de junio de 1975” lo fue por Mayor Mario Jara Seguel”. Lo anterior se ratifica con los dichos de Jara Seguel a fojas 813, quien expone que jamás se desempeñó en Londres 38 sino en el recinto militar de Las Torres de Santo Domingo y en un cuartel de Viña del Mar. Los hechos referidos impiden a estos sentenciadores adquirir convicción en orden a la

participación del encartado en la detención, privación de libertad y desaparición de la víctima, desde que no se configura el aspecto temporal –conforme a su rol para vincular su actuar con la data en que Acuña Castillo fue detenido por agentes de la Dina y visto por última vez en Londres 38.

Décimo octavo: Que por otro lado, el sentenciador atribuyó la calidad de cómplices, conforme a los artículos 481 y 482 del Código de Procedimiento Penal, a Luis Eduardo Mora Cerda (37), José Jaime Mora Diocares (44), Camilo Torres Negrier (53), Carlos Justo Bermúdez Méndez (55), Claudio Enrique Pacheco Fernández (59), Fernando Adrián Roa Montaña (63), Gerardo Meza Acuña (65), Héctor Raúl Valdebenito Araya (69), Jaime Humberto Paris Ramos (73), Jorge Sagardia Monje (75) José Dorohi Hormazábal Rodríguez (79), José Manuel Sarmiento Sotelo (81), José Stalin Muñoz Leal (83), Juvenal Alfonso Piña Garrido (85), Luis Torres Méndez (87), Manuel Antonio Montre Méndez (91) Máximo Román Aliaga Soto (93), Moisés Paulino Campos Figueroa (95), Nelson Aquiles Ortiz Vignolo (97), Nelson Eduardo Iturriaga Cortés (99) Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo (105), Reinaldo Alfonso Concha Orellana (107), Sergio Hernán Castro Andrade (110), Víctor Manuel San Martín Jiménez (113), Gustavo Apablaza Meneses (121), Héctor Carlos Díaz Cabezas (122), Oscar Belarmino La Flor Flores (145), Rufino Espinoza Espinoza (141), Sergio Iván Díaz Lara (143), Víctor Manuel Álvarez Droguett (145), Roberto Hernán Rodríguez Manquel (165) y Jorge Antonio Lepileo Barrios (169).

De las indagatorias de estos acusados se observa que efectivamente todos formaban parte de la DINA a julio de 1974 y que fueron destinados a Londres 38, sin embargo de sus dichos solo se advierte que ejecutaron actividades con el objeto de recopilar antecedentes en distintos lugares e instituciones, como consultorio, Registro Civil, oficios religiosos, verificaciones de denuncias, búsqueda de información sobre miembros de partidos políticos fuera del cuartel, análisis de documentación, allanamientos y actividades de inteligencia en general, limitándose su intervención a recibir instrucciones de los jefes de su unidad para cumplirlas fuera del centro clandestino de Londres 38. Por ende, la mera afirmación de cumplir esas funciones en nada conduce a establecer una suerte de participación criminal en el hecho, pues no se pudo acreditar respecto de cada uno de ellos si esas averiguaciones se vinculan a los hechos que desencadenaron la detención, encierro o desaparición forzada de la víctima.

Por otro lado, aun cuando los acusados Aliaga Soto, Concha Orellana, Apablaza Meneses, Díaz Cabezas, La Flor Flores, Espinoza Espinoza, Díaz Lara, Álvarez Droguett, Sagardia Monje, Lepileo Barrios y Rodriguez Manquel reconocen que en el lugar se desempeñaron como guardias de seguridad del cuartel, ello es insuficiente para estimar que se está en la hipótesis del artículo 16 del Código Penal, por cuanto su participación se reduce a otorgar seguridad al recinto, cumpliendo turnos para ese efecto, sin que ese actuar importe colaboración alguna en los términos que la norma exige, desde que no tenían a su cargo el control de los detenidos, no mantenían contacto con ellos, ni tomaban decisiones acerca de su destino y la sola circunstancia de haber observado ingresar personas privadas de libertad al cuartel clandestino o de estar a cargo de la puerta de acceso del mismo, no los transforma en cómplices del ilícito de que se trata. En efecto, en nuestra legislación la complicidad se encuentra fijada en el artículo 16 del Código de Penal, manifestándose que lo son quienes, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, es decir, autores conforme al artículo 15 del Código Punitivo, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Se trata de una noción residual, toda vez que no son autores, pero realizan acciones dirigidas al delito, es un comportamiento accesorio, que configura una conducta de complementación a la del autor del ilícito. De ello, surge como primer elemento de calificación que para ser catalogado de cómplice un sujeto no debe haber ejecutado un acto propio del autor, esto es, el correspondiente a materializar el propósito que la ley prohíbe al reprimir la conducta; por el contrario debe actuar auxiliado al autor para que éste alcance su designio, consistiendo su actividad en una colaboración concreta. Lo determinante para esa calificación jurídica radica en que, sin haber concretado el fin injusto, se acredite que cooperó en su realización.

Conforme a lo anterior, ha de concluirse entonces la inexistencia de elementos de cargo suficientes para concluir que estos acusados ejecutaron las únicas acciones materiales que reconocen con el conocimiento que exige la complicidad; es más los antecedentes demuestran que desconocían las acciones operativas realizadas por los distintos grupos de la DINA y la finalidad de las mismas, es decir, su actuación no puede considerarse complementaria para ayudar a la ejecución de lo que pretendían los autores. Por consiguiente, si su conducta - guardia de seguridad - se ha hecho con un fin distinto no puede estar ser objeto de reproche penal.

Décimo noveno: Que, por lo anterior, no se hace necesario analizar las solicitudes de defensa de aquellos acusados que serán absueltos, en atención a que el fundamento común de esa decisión acoge precisamente la petición principal de las defensas, esto es, la falta de participación en el delito que se les imputa a sus defendidos, como ya fue analizado en los motivos precedentes.

Vigésimo: Que en relación a los acusados Cesar Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo y Miguel Krassnoff Martchenko, se hará lugar a solicitud de su defensa en orden a reconocer a su respecto la minorante de responsabilidad del numeral 6 del artículo 11 del Código Penal, por cuanto con anterioridad a los hechos que dieron origen a esta causa no registraban antecedentes penales. Sin embargo, considerando la naturaleza del delito de que se trata, y especialmente el don o poder de mando que éstos acusados ejercían al interior de la DINA en cuanto a planificar y ejecutar ilícitos, estando estos sentenciadores autorizados para recorrer la pena en toda su extensión, se mantendrá la sanción en los términos fijados por el Ministro Instructor, por estimar que ella guarda proporción con el delito y su forma de comisión.

Vigésimo primero: Que respecto de los demás encartados a quienes se les sanciona como autores del secuestro calificado de Miguel Ángel Acuña Castillo, esto es, Gerardo Ernesto Urrich González, Gerardo Ernesto Godoy García, Ricardo Victor Lawrence Mires, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Basclay Humberto Zapata Reyes, José Enrique Fuentes Torres, Julio José Hoyos Zegarra, Gustavo Galvarino Caruman Soto, José Alfonso Ojeda Obando, Rudeslindo Urrutia Jorquera, Juan Evaristo Duarte Gallegos, Pedro Ariel Aravena Aravena, Victor Manuel Molina Astete, Manuel Rivas Díaz, Hugo Hernández Valle, Juan Ángel Urbina Caceres, Risiere Altez España, Hermon Helec Alfaro Mundaca y Raúl Rodríguez Ponte, quienes también serán castigados como autores del delito, al favorecerlos una atenuante y no perjudicarles alguna agravante, la pena les será impuesta en el rango de presidio mayor en su grado mínimo, por la gravedad y naturaleza del delito perpetrado.

Vigésimo segundo: Que en relación a los eventuales beneficios alternativos a que puedan tener derecho los acusados, conforme a la Ley Nro. 18.216 vigente a la época de comisión del hecho punible, respecto de quienes serán condenados como autores, atendida la extensión de las penas, no procede concederlos a ninguno de ellos.



Vigésimo tercero: Que compartiendo parcialmente el dictamen del ministerio público judicial, se dictará sentencia absolutoria respecto de todos los encartados que en el fallo que se revisa fueron condenados en calidad de cómplices.

Vigésimo cuarto: Que, en relación a los sentenciados Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Héctor Lira Aravena, Claudio Orellana de la Pinta, José Friz Esparza y Hugo Delgado Carrasco este Tribunal no se inmiscuyó con los razonamientos del a quo tanto en torno a su participación como en lo tocante a sus alegaciones y defensas y modificatorias, porque la causal de sobreseimiento definitivo aplicada por causa de su fallecimiento, con posterioridad al fallo de primera instancia, no se opone al juicio sobre responsabilidad penal, y por cuanto tales razonamientos y conclusiones sobre el mérito del proceso, no surtirán efecto jurídico en la medida en que por el ministerio de la ley queda extinguida su responsabilidad penal. No obstante ello no es causal para eliminar esa parte de la sentencia, aunque pese a lo anterior no habrá pronunciamiento de segunda instancia sobre lo resolutivo que los concierne, sino que el mismo se circunscribirá a la consulta de los sobreseimientos definitivos dictados por el señor ministro de fuero.

Lo mismo acontecerá respecto de Sergio Castillo González y José Nelson Fuentealba Saldías, quienes fallecieron el 25 de julio y el 1 de agosto del año en curso, según consta de los Certificados de Defunción que se tuvieron a la vista, sin perjuicio de la resolución que debe dictar el ministro instructor a su respecto.

Vigésimo quinto: Que, en cuanto a la apelación del Fisco de Chile, los argumentos vertidos en el recurso no logran alterar lo que se decidió en la sentencia de primer grado, en el aspecto civil, por lo que debe ser confirmada en aquella parte, teniendo, además, presente lo que dispone el artículo 5° de la Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en cuanto a que “Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.”

En cuanto a la petición subsidiaria, esta será acogida y, por consiguiente la suma que se reconoce en favor de los demandantes civiles debe ser



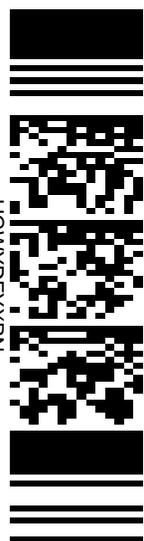
reajustada de conformidad a la variación que experimente del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de este fallo y el pago efectivo de la indemnización, más intereses para operaciones no reajustables a contar de la mora.

Por estas consideraciones, y con lo dispuesto, además, en el artículo 141 del Código Penal; artículos 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 510, 514, 526, 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara que:

A.- En cuanto a los recursos de apelación:

I.- **Se revoca** la sentencia apelada de treinta y uno de enero de dos mil quince, escrita a fojas 8.332 y siguientes, rectificadas por resolución de tres de febrero de dos mil dieciséis, que se lee a fojas 9242, en cuanto condena como autores de secuestro calificado en la persona de Miguel Ángel Acuña Castillo a los acusados Enrique Tránsito Gutiérrez Rubilar, Hiro Alvarez Vega, Olegario Enrique González Moreno, Orlando Jesús Torrejón Gatica, Alfredo Orlando Moya Tejeda, Carlos Alfonso Sáez Sanhueza, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Hernán Patricio Valenzuela Salas, Juan Alfredo Villanueva Alvear, Lautario Eugenio Díaz Espinoza, Leonidas Emiliano Méndez Moreno, Rafael de Jesús Riveros Frost y Nelson Paz Byustamante, y en su lugar se decide que se los absuelve de los cargos formulados.

II.- **Se revoca** la señalada sentencia en cuanto condena a Luis Eduardo Mora Cerda, José Jaime Mora Diocares, Camilo Torres Negrier, Carlos Justo Bermudez Mendez, Claudio Enrique Pacheco Fernández, Fernando Adrian Roa Montaña, Gerardo Meza Acuña, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Jaime Humberto París Ramos, Jorge Lauriano Sagardia Monje, José Dorohi Hormazábal Rodríguez, José Sarmiento Sotelo, José Stalin Muñoz Leal, Luis René Torres Méndez, Manuel Antonio Montre Méndez, Máximo Ramón Aliaga Soto, Moisés Paulino Campos Figueroa, Nelson Aguilés Ortiz Vignolo, Nelson Eduardo Iturriaga Cortés, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Sergio Hernán Castro Andrade, Víctor Manuel de la Cruz San Martín Jiménez, Gustavo Humerto Apablaza Meneses, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Oscar Belarmino La Flor Flores, Rufino Espinoza Espinoza, Roberto Hernán Rodríguez Manquel, Víctor Manuel Álvarez Droguett y Sergio Ivan Díaz Lara, como cómplices del mismo delito y, en su lugar, se decide que se absuelve a los antes nombrados de los cargos contenidos en la acusación de autos.



III.- En lo demás apelado **se confirma** la citada sentencia. Se precisa que Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Morén Brito, Héctor Lira Aravena, Claudio Orellana de la Pinta, José Friz Esparza, Hugo Delgado Carrasco y Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, no quedan condenados en esta causa por estar sobreseída a su respecto y tampoco quedan condenados José Nelson Fuentealba Saldías y Sergio Hernán Castillo González por haber fallecido en el curso del año 2017.

IV.- En la parte civil **se confirma** el citado fallo con declaración de que los reajustes e intereses lo serán en la forma dicha en el fundamento vigésimo quinto de este fallo.

V.- Que el Sr. Ministro de Fuego, en su oportunidad, deberá dictar respecto de Fuentealba Saldías y Sergio Hernán González, la resolución que en derecho corresponda.

VI.- **Se aprueban**, asimismo, los 14 sobreseimientos parciales y definitivos consultados de Luis Gutiérrez Uribe fojas 6847, rectificado a fojas 6854, dictado el veintiuno de agosto de dos mil trece, de Carlos Rinaldi Suárez, fojas 6848, de veintiuno de agosto de dos mil trece; de José Ampuero Ulloa de fojas 6568, de treinta de enero de dos mil trece, de Luis Urrutia Acuña fojas 6517, de doce de agosto de dos mil once, de Orlando Inostroza Lagos de fojas 7980, de veintiocho de julio de dos mil catorce, de Luis Salvador Villarroel Gutiérrez de fojas 9087, de cuatro de junio de dos mil quince, de Augusto Pinochet Ugarte de fojas 2025, de veintiuno de diciembre de dos mil seis, de Osvaldo Romo Mena de fojas 6318, de diecinueve de julio de dos mil diez, de Manuel Contreras Sepúlveda de fojas 9188, de nueve de septiembre de dos mil quince, de Marcelo Luis Moren Brito de fojas 9207, de trece de octubre de dos mil quince, de Héctor Lira Aravena de fojas 9261, de doce de febrero de dos mil dieciséis, de Hugo Delgado Carrasco fojas 9415, de quince de julio de dos mil dieciséis, de Claudio Orellana de la Pinta de fojas 9882, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, de José Friz Esparza de fojas 9921, de dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Regístrese, comuníquese y devuélvase con sus Tomos.

Redactó la ministra señora González Troncoso.

Criminal N° 1182 – 2015.

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma el Ministro (I) señor Durán, por ausencia.





HGWYDFYXRN

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.